

00358-19-ST-COPC-2CO

18-PC-19

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Santa Tecla, a las ocho horas con veinte minutos del día treinta de julio del año dos mil veinte.

A sus antecedentes:

1) El escrito presentado a las catorce horas con diez minutos del día trece de marzo del año dos mil veinte, a ff.286-294, por las abogadas EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA hoy de AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ y MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA. Por medio de dicho escrito se muestran parte en el proceso, emiten pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, informan la existencia de la sociedad TVC NETWORK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como tercero, y el no conocimiento de la existencia de otros procesos en los que pudiesen incurrir supuestos de acumulación. Asimismo, adjuntan: i) copia certificada por notario de testimonio de escritura pública de poder general judicial con cláusula especial, con la cual acreditan su personería, ii) certificación de la resolución de requerimiento de información con referencia SC-036-D/PI/R-2017/RES.:6/11/2017 de las nueve horas con veinte minutos del día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, iii) certificación de escritos presentados por el abogado Óscar Mauricio Zaldaña Hurtado conocido por Óscar Mauricio Hurtado Saldaña recibidos en la Superintendencia de Competencia los días tres de enero y veinte de abril del año dos mil dieciocho, iv) certificación de las resoluciones con referencias SC-036-D/PI/R-2017/RES.:15/05/2018 de las quince horas con cinco minutos del día quince de mayo del año dos mil dieciocho y SC-036-D/PI/R-2017/RES.:13/02/2019, de las ocho horas del día trece de febrero del año dos mil diecinueve, y v) certificación del acta con referencia SC-036-D/PI/R-2017 de las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.

2) El escrito presentado a las once horas con veintidós minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil veinte, a ff.377-379, por las abogadas EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA hoy de AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ y MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA. Por medio de dicho escrito remiten el expediente administrativo con referencia SC-036-D/PI/R-2017, el cual consta de tres piezas públicas y ocho piezas confidenciales.

3) El escrito presentado a las nueve horas con quince minutos del día doce de junio del año dos mil veinte, a ff.381-496, por las abogadas NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ y MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA. A través de dicho escrito contestan la demanda en sentido negativo. Asimismo, adjunta certificación de los estados financieros de la sociedad Digicel, S.A. DE C.V., y ii) constancia emitida por al Jefe de Administración y Recursos Humanos de la Superintendencia de competencia, más anexos.

4) El escrito presentado a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veinte, a f.556, por el abogado ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR. En dicho escrito solicita que se le dé intervención en el proceso en carácter de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República. Asimismo, adjunta la credencial con la que acredita su personería, según consta a f.557.

5) El escrito presentado a las diez horas con cinco minutos del día ocho de julio del año dos mil veinte, a f.558, por el abogado ÓSCAR MAURICIO ZALDAÑA HURTADO conocido por ÓSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, procurador de la sociedad demandante DIGICEL, S.A. de C.V. Por medio de dicho escrito señala como nuevo medio técnico para recibir notificaciones la cuenta de usuario 01093231-4 y el correo electrónico mhurtado@latamex.com, adscritos al Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial.

I. Respecto de la medida cautelar solicitada, de conformidad al artículo 99 inciso 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se hacen las siguientes consideraciones:

Las personas naturales o jurídicas que se ven afectadas por la emisión de un acto administrativo emanado por la Administración Pública, pueden acudir y defender los derechos que consideren agraviados ante un juez competente, mediante un proceso en jurisdicción contencioso administrativa, con el objeto de lograr que se declare que la actuación de la administración no es conforme a derecho, y, en consecuencia, lograr el reconocimiento y protección de sus derechos e intereses. Ahora bien, en ciertos casos justificados, se vuelve necesario que mientras se sustancie el proceso contencioso administrativo y se arribe a una sentencia, se sigan mecanismos legales que permitan una tutela judicial efectiva, que logren asegurar el resultado del proceso y así evitar que la respuesta judicial se vuelva una declaración poco efectiva de cara a impedir o remediar un eventual perjuicio o afectación a derechos e intereses.

Estos mecanismos son las medidas cautelares, decisiones por sí mismas provisionales e instrumentales, que pretenden evitar las posibles frustraciones, tanto de la tramitación del proceso, como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en otras palabras, pretenden asegurar el cumplimiento de la decisión de fondo. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló que las medidas cautelares constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto que en el eventual caso se declare la ilegalidad del acto impugnado, el administrado posea una verdadera herramienta eficaz y oportuna para salvaguardar su esfera jurídica; a fin de que, –a la postre– la ejecución de una sentencia estimatoria no se vuelva una mera certeza jurídica pero con efectos materiales ineficaces o ilusorios en la esfera del administrado. (Resolución interlocutoria con referencia 264-2015, de fecha 18-IV-2016).

Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son herramientas procesales con las que se persigue dotar de eficacia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales encargados de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones sometidas a su conocimiento, evitando la frustración tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria. (Inconstitucionalidad con referencia 5-2018 de fecha 31-I-2018, de acuerdo a lo sostenido en la resolución con referencia Inc.4-2013 de fecha 16-IX-2003).

En ese orden de ideas, para decretar la medida cautelar solicitada, es necesario valorar los presupuestos que habilitan su adopción, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 98 de la

LJCA, y son: a) que pueda existir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia (*periculum in mora*); b) que provisionalmente se establezca la apariencia favorable a derecho (*fumus boni iuris*); y, c) los intereses en conflicto y la grave perturbación que con la medida se puede ocasionar a los intereses generales o de terceros. Corresponderá entonces valorar caso por caso la concurrencia de cada uno de estos presupuestos, por lo que a continuación, se analizará si se cumplen o no estos tres presupuestos, haciendo un análisis escalonado; en este sentido, únicamente constatada la existencia del peligro en la demora, procederá analizar la apariencia de buen derecho, pues “(...) debe tenerse en cuenta: 1) que solo procede analizar el *fumus boni iuris* si hay *periculum in mora*. Esto es, el juicio de probabilidad de estimación de la pretensión de la parte debe venir precedido de la constatación de riesgo para la satisfacción de la tutela judicial efectiva, de riesgo de pérdida de la finalidad del recurso, pues solo tiene sentido el análisis del *fumus boni iuris* en el seno de la ponderación de los intereses en conflicto en situación de *periculum in mora* (...). (Ayala, José María, (2016). Algunas reflexiones sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: finalidad y criterios a considerar. III Congreso de Derecho Administrativo en El Salvador. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, página 93). Y, una vez estimada la apariencia de buen derecho, se procederá a analizar el presupuesto relacionado a los intereses en conflicto, según sea el caso.

Cabe mencionar, que para constatar estos presupuestos, es necesario que el solicitante alegue con argumentos jurídicos y fácticos la necesidad y urgencia de que se dicte una medida cautelar; lo que permitirá realizar un examen exhaustivo de la petición y determinar si la misma es otorgada o no; es decir, que los elementos fácticos y jurídicos de la solicitud de la medida cautelar son una carga de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la LJCA; no pudiendo el Juez contencioso administrativo actuar de oficio.

El primer presupuesto, *periculum in mora*, se refiere a que la ejecución del acto dictado en sede administrativa, puede producir de forma inmediata o a futuro un daño irreparable o que muy difícilmente pueda reparar la sentencia que se emita. Este daño irreparable se constituye en un parámetro de procedencia para adoptar la medida cautelar. Al respecto de este presupuesto señala la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que el denominado *periculum in mora* o; peligro en la demora, conlleva a que el Tribunal tenga que valorar la existencia de dicho peligro. La amenaza de daño irreparable debe sustentarse en hechos o elementos —teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso— que dejen en el ánimo del juzgador la certeza que, de no suspenderse los efectos del acto, se le podría ocasionar al interesado un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva. (Resolución interlocutoria con referencia 548-2016, de fecha 9-I-2017).

El otorgamiento de la medida cautelar debe fundamentarse en la existencia de la inminente producción de un daño que no pueda ser reparado por una eventual sentencia o que haga inútil la tramitación del proceso, es decir, que lo vuelva ineficaz. Se pretende evitar que la justicia llegue muy tarde. Así, el peligro en la demora conlleva la existencia de condiciones fácticas de urgencia, la probabilidad que se ocasione un daño concreto y que, de producirse ese daño, el proceso se vuelva ineficaz. Para ello, el solicitante de la medida cautelar no solamente debe alegar la producción del daño y las demás circunstancias antes descritas, por el contrario, partiendo de las condiciones de cada caso, el solicitante debe *justificar* que lo señalado ocurre o puede ocurrir. Esto servirá de parámetro objetivo para la valoración de la procedencia de la medida.

En el presente caso, el abogado de la sociedad demandante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, específicamente solicita que se suspenda los efectos de la imposición de la multa, y su correspondiente pago en el plazo de ocho días hábiles a partir de quedar firme la resolución final, por lo que en este apartado se procederá a analizar si se concretan los presupuestos para el otorgamiento de dicha medida establecidos en el artículo 98 de la LJCA.

Respecto al presupuesto *periculum in mora*, el apoderado de la parte actora señaló que la erogación en la que incurriría por el pago de la multa, le imposibilitaría contar con los recursos económicos necesarios que le permitirían invertir en sus proyectos de expansión y mejora de la red telefónica, concretamente estableció que dicha sociedad se encontraba participando en la “Subasta de Bloques de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), denominada “Proceso de Otorgamiento de 20MHZ en la banda 1900 MHZ (PCS), por un precio base de seis millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$6,250.000.00) por cada bloque, totalizando la cantidad de doce millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$12,500.000.00). En dicho proceso, al ser la única sociedad inscrita en la subasta se le notificó por parte de la Gerencia General de la SIGET, a través de memorando de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve (agregado a f.280 del expediente judicial), que la asignación de dichos bloques se efectuaría bajo la modalidad de “asignación directa”, conforme a lo establecido en los términos de referencia de la citada subasta, concretamente en el apartado 14 (tal como se advierte a ff.251 vuelto al 252 frente del expediente judicial), debiendo en consecuencia pagar por cada bloque de frecuencia el precio base de la subasta incrementado en un diez por ciento adicional (10%), siendo el valor final de cada bloque el de seis millones ochocientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$6,875,000.00), y el precio total por ambos, de trece millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$13,750,000.00). Sin embargo, expusieron, dicho monto solo representaría el valor de la concesión del espectro radioeléctrico adjudicado, a lo cual debe adicionarse la inversión en infraestructura y equipo que debe tenerse para dicha expansión.

En ese sentido, argumentó que si Digicel, S.A de C.V., pagara la multa que le ha impuesto la autoridad demandada, no podría completar la cantidad de dinero necesaria para poder adquirir vía concesión los bloques de frecuencia a los cuales se ha hecho referencia previamente. Además, estableció que de conformidad con la potestad otorgada a la autoridad demandada en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Competencia (RLC), esta puede ejecutar la multa impuesta a través del Fiscal General de la República mediante la ejecución forzosa sobre su patrimonio.

Por su parte, la autoridad demandada por medio de sus procuradoras, expresó sobre el peligro en la demora, que el hecho que un agente económico contrate o invierta con otra persona, institución pública o privada, presupone la realización de un análisis financiero previo a asumir nuevas obligaciones, en ese orden de ideas, la sociedad demandante no ha presentado prueba idónea sobre sus cuentas, la cual permita constatar la falta de liquidez para hacer frente a la supuesta expansión alegada, y en la que supuestamente incurriría si se llegase a efectuar el cobro de la multa.

En el caso en particular, esta autoridad judicial al analizar la demanda y la documentación adjunta a la misma, advierte que no se ha logrado establecer el presupuesto del peligro en la demora,

por las siguientes razones: **primero**, la sociedad demandante no ha acreditado con elementos pertinentes, la falta de liquidez que supuestamente le generaría el pago de la multa impuesta, pues dicho argumento sólo puede constatarse con el análisis integral de todos los Estados Financieros que debe elaborar y presentar la sociedad actora en el Registro de Comercio. A través de dichos documentos se podría determinar la capacidad económica o de pago de la sociedad, tomando en cuenta una serie de indicadores tales como: rentabilidad patrimonial, liquidez que es la cualidad de los activos de convertirse en dinero rápidamente, es decir, tener disponibilidad de efectivo en el momento necesario; y solvencia, que es la capacidad de un ente económico para pagar sus deudas. **Segundo**, la sociedad demandante tampoco acreditó, al menos de forma preliminar, cuáles podrían ser los posibles costos en los que debería incurrir por la infraestructura y equipo disponible que debería tener para la expansión pretendida, sin lo cual no es posible valorar la exigencia de liquidez y el impacto que el pago de la multa podría tener. **Tercero**, no se ha acreditado que a la fecha se hayan efectuado acciones concretas de cobro de manera administrativa o por medio de la Fiscalía General de la República, que representen una ejecución forzosa al patrimonio de la sociedad demandante. En ese sentido, es importante establecer que no obstante ser posible la ejecución de los actos administrativos, esto no opera de manera inmediata, pues deben seguirse los procedimientos de cobro correspondientes. Aunado a lo anterior, se desconoce si a la fecha la sociedad demandante ya pagó a la SIGET el valor por la adjudicación de los bloques antes referidos, de ser este el caso, se encontraría materializada la expansión y mejora pretendida por dicha sociedad, desapareciendo la base donde se ha tratado de fundamentar el peligro en la demora.

En este sentido, como se señaló anteriormente, la concurrencia del peligro en la demora se sustenta en una inminente situación capaz de producir un daño o de poner en peligro un bien jurídico que deba ser evitado en vista de su imposibilidad de repararse una vez emitida una eventual sentencia estimatoria, por ello, al estudiar la base fáctica y los argumentos planteados por la demandante, este Tribunal no observa que con la ejecución del acto administrativo impugnado exista una circunstancia apremiante capaz de generar un riesgo o un daño que no pueda ser reparado en el caso que la pretensión sea estimada.

En relación con ello, la doctrina considera que “El solicitante tiene la carga de alegar y acreditar el daño, el riesgo de que se produzca y la razón de que tal daño ponga en peligro la efectividad de la sentencia favorable a su pretensión (Ayala, José María. (2018). “Las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo”. V Congreso de Derecho Administrativo en El Salvador. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, p. 64). También la Sala de lo Contencioso se ha pronunciado al respecto en la resolución interlocutoria de referencia 429-2017, de fecha 25 de enero del año 2018, expresando que: “(...) si bien es cierto, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un “daño irreparable o de difícil reparación”, pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza, al menos el solicitante debe realizar un argumento consistente, medianamente detallado y con los documentos idóneos —de ser necesario—, en los que se explique o se demuestre de manera fehaciente, como la ejecución de los actos impugnados causa un perjuicio tal a la parte demandante que puede ser de muy difícil o imposible reparación por la sentencia (...)”. Supuestos que en el presente caso no han acaecido, y sobre la base de estas consideraciones, el primer presupuesto señalado en el artículo 98 de la LJCA, no se cumple.

En consecuencia, al no concurrir el primer presupuesto establecido en el artículo 98 de la LJCA, tal como se expuso anteriormente, resultaría inoficioso conocer sobre los demás requisitos de procedencia de la medida cautelar, pues la no concurrencia de uno de ellos produce su denegación. En este sentido, en el presente caso corresponde denegar la solicitud de la medida cautelar peticionada, reiterando que las medidas cautelares no se decretan de forma automática u oficiosa, ya que su contenido, alegación y acreditación deben ser incorporados por las partes.

II. Sobre la existencia de terceros en el presente proceso

En el presente proceso, las procuradoras de la autoridad demandada, CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, identificaron mediante el escrito presentado en fecha trece de marzo del año dos mil veinte, agregado a ff.286-294 del expediente judicial, a la sociedad TVC NETWORK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE VAPITAL VARIABLE como tercero. Por su parte, la sociedad demandante en su demanda a f. 3 vuelto del expediente judicial, señaló que no existen terceros beneficiados, y que la sociedad TVC NETWORK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE VAPITAL VARIABLE, solo es denunciante.

Al respecto, al verificar el contenido de los actos administrativos impugnados, se observa que en ellos se ha resuelto, entre otros puntos, la imposición de una multa, pero también, se ha ordenado que la sociedad demandante cumpla ciertas obligaciones conductuales relacionadas con la supuesta práctica anticompetitiva que a criterio de la autoridad demandada cometió la parte actora. Así, en vista que la sociedad señalada como tercero fue quien denunció ante la Superintendencia de Competencia la supuesta comisión de dicha práctica, alegando ciertas afectaciones, es posible determinar que esta sociedad tiene un interés en lo que fue resuelto por la autoridad demandada, el cual podría relacionarse específicamente con las obligaciones conductuales impuestas, las que pretenden, según las actuaciones impugnadas, que no se repita el comportamiento anticompetitivo cuya existencia ha sido sometida a discusión en este proceso.

De esta manera, tomando en consideración que la sentencia que eventualmente se ha de pronunciar, decidirá, además de la procedencia de la multa, si las referidas obligaciones conductuales deben ser cumplidas o no, y que ello eventualmente puede incidir en la constitución o modificación de alguna situación jurídica de TVC NETWORK, este Juzgado considera que dicha sociedad tiene la habilitación para constituirse como tercero en el presente proceso.

Por lo que, a fin de garantizar el interés de la sociedad en referencia, es procedente darle intervención en el presente proceso en los términos regulados por la LJCA, comunicándole sobre su existencia, debiendo TVC NETWORK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE VAPITAL VARIABLE tomar las providencias necesarias para intervenir de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la LJCA.

III. De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, 22, 23, 98, 99 inciso 1º y 123 de la LJCA, en relación con los artículos 14 y 15 del CPCM, el suscrito juez, **RESUELVE:**

1. **AGRÉGUESE:** 1) el escrito presentado a las catorce horas con diez minutos del día trece de marzo del año dos mil veinte, a ff.256-294; 2) el escrito presentado a las once horas con veintidós minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil veinte, a ff.377-379; 3) el escrito

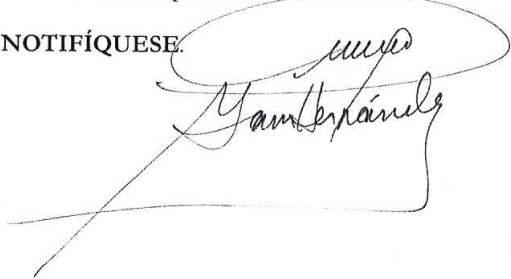
presentado a las nueve horas con quince minutos del día doce de junio del año dos mil veinte, a ff.381-496; 4) el escrito presentado a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veinte, a f.556, y 5) el escrito presentado a las diez horas con cinco minutos del día ocho de julio del año dos mil veinte, a f.558.

2. **TIÉNESE** por parte a las abogadas EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA hoy de AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ y MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, quienes actúan como procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.
3. **TIÉNESE** por emplazada a la autoridad demandada según consta a f.284 y por contestada la demanda en sentido negativo, por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, de conformidad con artículo 76 inciso 1° de la LJCA, según consta a ff.377-496.
4. **TIÉNESE** por evacuado el traslado conferido al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, en cuanto a lo siguiente: i) el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante; ii) la identificación de terceros; iii) el informe sobre el conocimiento de otros procesos contencioso administrativos con los que pueda ocurrir un supuesto de acumulación; y, iv) la remisión del expediente administrativo.
5. **TIÉNESE** por recibido el expediente administrativo original proporcionado el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, compuesto por tres piezas públicas y ocho piezas confidenciales.
6. **TÓMESE las providencias necesarias para el resguardo y debida custodia de las piezas del expediente remitidas y clasificadas como confidenciales por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, de conformidad con los artículos 6 literal f), 24, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Competencia.
7. **PÓNGASE** a disposición de los sujetos procesales las piezas públicas del expediente administrativo proporcionado por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, con la finalidad de que puedan tener acceso a este expediente durante la tramitación del proceso, en original y exclusivamente dentro de esta sede judicial, de conformidad al artículo 32 de la LJCA.
8. **SIN LUGAR** a que se adopte la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante consistente en ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se impugnan, de conformidad a las razones vertidas en el romano I, de la presente resolución.
9. **TIÉNESE** como sujeto procesal al abogado ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, en su carácter de agente auxiliar y en representación del Fiscal General de la República para intervenir en el proceso en defensa de la legalidad, de conformidad con el artículo 23 de la LJCA.


10. **TIÉNESE** como tercero a la sociedad TVC NETWORK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE VAPITAL VARIABLE, de conformidad con el artículo 22 de la LJCA en relación con el artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador y el artículo 4 del CPCM.
11. **NOTIFÍQUESE** sobre la existencia del presente proceso contencioso administrativo al tercero en la siguiente dirección: **Calle Gabriela Mistral, Colonia Centroamérica, número 565, municipio y departamento de San Salvador**
12. **TIÉNESE** por informado el nuevo medio técnico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial, señalado por el procurador de la sociedad demandante para recibir notificaciones.

Tome nota la Secretaría de este Juzgado de la dirección física señalada por las procuradoras de autoridad demandada para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gambierainde', is written over the word 'NOTIFÍQUESE.' and extends downwards and to the left.

Ante mí



Sra. Inten.

A smaller handwritten signature in black ink is written above the text 'Sra. Inten.'.



NEMA: MOSTRÁNDOSE PARTE.
Ref. Judicial NUE: 00358 - 19 - ST - COPC - 2CO
Referencia Interna: 18 - PC - 19
Ref. Fiscalía: 53 - DE - UCCA - 16 - 2020

JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTA TECLA:

ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número CERO UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO GUION CINCO y Tarjeta de Abogado número DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, a Usted, con todo respecto, EXPONGO:

Que tal como lo compruebo con la Credencial que en original presento, y de conformidad de con los Arts. 193 Ordinales 1º y 5º de la Constitución de la República, Art. 18 literal c) y p) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República al artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, he sido comisionado por el Señor Fiscal General de la Republica, para que en su nombre, representación y en mi carácter de Agente Auxiliar, me muestre parte e intervenga en Proceso Contencioso Administrativo de Referencia Judicial NUE 00358 - 19 - ST - COPC - 2CO, Referencia Interna 18 - PC - 19, promovido por la sociedad DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIGICEL S. A. de C. V., por medio de su Apoderado General Judicial, en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, por la providencias dictadas en su contra.

Por lo antes expuesto, a Usted, con el debido respeto, PIDO:

- a) Me admita el presente escrito;
- b) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco;



- c) Agregue la credencial que en original presento, con las correspondientes copias de ley por medio de la cual legitimo la personería con la que actúo.

Manifiesto que la Unidad Civil de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, se encuentra ubicada en **Boulevard La Sultana, Número "G" doce, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, al costado Poniente de la Universidad Centroamericana, José Simeón Cañas (UCA), del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador**, por lo que, al no contar con un lugar físico dentro de la circunscripción territorial a la sede judicial, señalo el medio técnico telefax **2593 - 7275**.

Santa Tecla, diecinueve de marzo de dos mil veinte.



LIC. ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR
ABOGADO.



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

San Salvador, 19 de marzo de 2020

ASUNTO: CREDECIAL
MOSTRARSE PARTE.

Ref.: 53 - DE - UCCA - 16 - 2020.
Unidad CIVIL

Licenciado:
ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Comisiono a usted para que en su carácter de Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República se muestre parte e intervenga de conformidad al artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el proceso Contencioso Administrativo de referencia NUE 00358 - 19 - ST - COPC - 2CO; Referencia Interna 18 - PC - 19, promovido ante el JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la sociedad DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIGICEL S. A. de C. V., por medio de su Apoderado General Judicial, en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, por la providencias dictadas en su contra.

Haga uso de todos los recursos legales que fueren necesarios e informe oportunamente el resultado de sus gestiones.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Marijo Donal Salazar Olivares
Director de la Defensa de los Intereses del Estado
Con autorización del Señor Fiscal General de la República
Según Acuerdo No. 01, de fecha 3 de enero de 2020.

00358-19-ST-COPC-2CO

18-PC-19



SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SANTA TECLA:

OSCAR MAURICIO ZALDAÑA HURTADO, conocido por OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, de generales conocidas, actuando en mi calidad de apoderado general judicial de DIGICEL, S.A. DE C.V., en el proceso contencioso administrativo que en tal calidad promuevo contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, atentamente EXPONGO:

SEÑALAMIENTO DE NUEVO MEDIO TECNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Por este medio señalo como nuevo medio técnico para recibir notificaciones en el Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial, el usuario: 01093231-4 y el correo electrónico mhurtado@latamlex.com.

PETICION.

Por lo expuesto PIDO:

- Se agregue el presente escrito.
- Se tome nota del nuevo medio técnico para recibir notificaciones.

San Salvador, siete de julio de dos mil veinte.





